

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Luis Oscar Cárdenas Pantoja contra el Auto AE-DPC N° 051/2010, de 11 de junio de 2010, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Luis Oscar Cárdenas Pantoja contra el Auto AE-DPC N° 051/2010, de 11 de junio de 2010, de conformidad a lo establecido en el párrafo II del Artículo 75 del RLPA, concordante con el inciso a) párrafo II del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, por interponer el Recurso de Revocatoria fuera del término establecido por ley.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 5 de julio de 2010, mediante correo electrónico, interpuesto por el Sr. Luis Oscar Cárdenas Pantoja (en adelante recurrente); los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, mediante Auto AE-DAC N° 051/2010, de 11 de junio 2010, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 61 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002, (RLPA-SIRESE), se rechazó la Reclamación Administrativa N° 1468 (GV), por "*Otros de mala atención*", en contra de ELECTROPAZ.

Que, el recurrente mediante nota presentada por correo electrónico bajo Registro N° 5894, de 5 de julio de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria contra el Auto AE-DPC N° 051/2010, de 11 de junio de 2010.

Que, mediante Decreto DPC249/-10, de 22 de julio de 2010, se tuvo por apersonado al recurrente y por señalado domicilio procesal.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 de RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)

Que, el recurrente en su Recurso, manifestó que el Auto AE-DPC N° 051/2010, de 11 de junio de 2010, es injusto, arbitrario e ilegal, por lo que a los fines de que se restituya el orden legal quebrantando y amparado en las previsiones del Artículo 24 de la Nueva Constitución Política del Estado interpone Recurso de Revocatoria contra el Auto mencionado anteriormente.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, en atención a los antecedentes expuestos, una vez efectuada la evaluación de la documentación que cursa en obrados, a efectos del resolver el Recurso de Revocatoria presentado por la recurrente, se establece lo siguiente:

El inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), la actividad administrativa se regirá entre otros por el Principio de sometimiento pleno a la ley, el cual establece que: *"La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso"*.

El Artículo 33 de la LPA que establece que: *"La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos"*.

De acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, en el Formulario de Recepción de Reclamaciones, de 4 de junio de 2010 (Reclamación Administrativa N° 1468 GV), se evidencia que el recurrente señaló como domicilio procesal para la recepción de toda notificación la Secretaría de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

En consecuencia, la notificación N° de Trámite 1468 (GV), de 18 de junio de 2010, correspondiente al Auto AE-DPC N° 051/2010, de 11 de junio de 2010, fue notificada en la Secretaría de la AE, por lo que se evidencia que no se incurrió en ninguna contravención a la normativa vigente y la notificación cumple las condiciones de validez establecidas en Artículo 33 del LPA, siendo responsabilidad del reclamante realizar el seguimiento y conocimiento de las actuaciones administrativas que conlleva el procedimiento de Reclamación Administrativa establecido en los Artículos 59 y siguientes del RLPA-SIRESE.

Por otra parte, el parágrafo II del Artículo 75 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de julio de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003 (RLPA), establece que: *"Los interesados*

podrán adelantar los escritos de petición o solicitud y los de interposición de recursos por correo electrónico o facsímil del órgano o entidad administrativa. Dentro de los dos (2) días siguientes de esta remisión los presentarán en la oficina de recepción de documentos del órgano o entidad competente o remitidos por correo certificado”.

De acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, el recurrente mediante nota presentada por correo electrónico bajo Registro N° 5894, de 5 de julio de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria contra el Auto AE-DPC N° 051/2010, de 11 de junio de 2010; sin embargo, el recurrente en fecha 8 de julio de 2010, remitió por medio facsímil copia del Recurso de Revocatoria presentado por correo electrónico bajo Registro N° 5894, de 5 de julio de 2010; es decir, no cumplió con la formalidad establecida en el parágrafo II del Artículo 75 del RLPA, lo que da lugar a que el Recurso de Revocatoria sea desestimado conforme dispone el Artículo 89 del RLPA-SIRESE.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

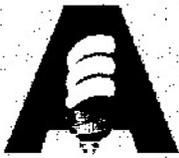
Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra las Reclamaciones Administrativas resueltas por la AE, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por lo señalado, corresponde desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Luis Oscar Cárdenas Pantoja contra el Auto AE-DPC N° 051/2010, de 11 de junio de 2010, de conformidad a lo establecido en el parágrafo II del Artículo 75 del RLPA concordante con el inciso a) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Suplente de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Resolución Interna AE-I N° 056/2010 de 23 de julio de 2010 y demás disposiciones en vigencia,



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**
LUZ PARA TODOS

RESOLUCIÓN AE N° 346/2010
TRÁMITE N° 751
La Paz, 28 de julio de 2010

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Luis Oscar Cárdenas Pantoja contra el Auto AE-DPC N° 051/2010, de 11 de junio de 2010, de conformidad a lo establecido en el parágrafo II del Artículo 75 del RLPA concordante con el inciso a) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), por haber sido interpuesto fuera del término establecido por ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Wilfredo Salinas Torrez
DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE

Es conforme:

Erika V. Luna Virel
DIRECTORA LEGAL a.i.

SAC